

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Se suscriba en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el REY y la REINA Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Una de las más esenciales necesidades para la vida normal de los pueblos es la de mantener incólume el prestigio del principio de autoridad y el de aquellos Institutos en quienes está representada la fuerza que les presta amparo y eficacia, entre los cuales se encuentra el de la Guardia civil, auxiliar en la ejecución de las leyes y mantenedor de la seguridad en el orden, así en lo concerniente á las personas como á las propiedades.

Complácese el Ministro que suscribe en proclamar que la Guardia civil es por todos conceptos uno de los Institutos más dignos y respetables; que su divisa del honor está perfectamente mantenida por los individuos que le constituyen, y que seguramente los servicios constantemente prestados por el Cuerpo son agradecidos por todos los buenos ciudadanos.

ridad para asistir á tal reunión en funcionario de prudencia y energia, que conozca y cumpla severamente, y sin contemplación alguna, la obligación que le impone el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880 de suspender la reunión tan pronto como se profieran insultos, injurias ó amenazas contra la Guardia civil, y de dar á V. S. cuenta inmediata, para que sin pérdida de momento pase V. S. el tanto de culpa á los Tribunales á quienes las leyes confieren el conocimiento y represión de aquellos delitos, dando cuenta al Gobierno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas á este Ministerio por la Subsecretaría del de Estado dando traslado de dos notas de las Embajadas de Francia é Inglaterra en esta Corte, interesando que se establezca un límite para los tejidos que deban considerarse del ramo de pañería y que en tal concepto estén comprendidos para el adeudo en las partidas 194 y 195 del Arancel:

Vistas las instancias que en igual sentido han suscrito la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo y D. J. Sisgrist, representante de casas extranjeras, domiciliado en esta Corte:

Resultando que en las partidas 194 y 195 del Arancel se hallan tarifados los paños y demás tejidos del ramo de pañería, según sean de lana, pelo ó borra ó tengan toda la trama ó urdimbre de algodón ó otras fibras vegetales, pero sin que, por modo alguno, se determine cuáles son las condiciones que los mencionados tejidos deben reunir para su clasificación como del ramo de pañería, y cuáles las de los comprendidos en las partidas 197 y 198, que se refieren á los demás tejidos de las mismas materias antes citadas:

Resultando que la clasificación de estos géneros ha venido haciéndose

hasta ahora teniendo en cuenta únicamente la materia, calidad y usos de la tela:

Considerando que la experiencia ha demostrado que la sola apreciación de las cualidades antes indicadas no es bastante para evitar que con frecuencia surjan dudas y controversias que importa prevenir, procurando al mismo tiempo mayores garantías de la uniformidad y acierto que deben concurrir en toda clase de adeudos:

Considerando que, según resulta de las numerosas comprobaciones practicadas, la relación del peso con la calidad del tejido es tan invariable y adecuada, que permite tomarla como un elemento seguro, de que no debe prescindirse, para la clasificación de los tejidos de referencia:

Considerando que la adopción de un nuevo método, basado en el peso relativo de los tejidos de que se trata, estaría justificada, no sólo por los resultados obtenidos en el estudio del anuncio, sino también porque, además de ser perfectamente práctico, se alcanzaría con él una mayor garantía de acierto y uniformidad que para los atudidos adeudos se persiguen:

Considerando, por otra parte, que el indicado procedimiento no constituiría una novedad en la clasificación arancelaria, porque á más de que se empleó hace ya bastantes años para otros tejidos de lana, y por Real orden de 23 de Marzo último se adopta para la de los merinos, se halla en actual observancia en diferentes países de Europa:

Considerando que, según las diversas comprobaciones realizadas han demostrado, ninguno de los tejidos de lana ó con mezcla precitados, cuyo peso por metro cuadrado sea inferior á 200 gramos, puede dejar de incluirse entre los del ramo de pañería, ni, por el contrario, aquellos cuyo peso sea inferior al indicado, caben dentro de la agrupación establecida por las aludidas partidas 194 y 195 del Arancel; y

Considerando que la adopción del nuevo sistema de clasificación lleva consigo la necesidad de anular aquellas llamadas del Repertorio que se refieren á algunos de los tejidos que el mismo designa con el nombre comercial propio de cada uno;

El REY (O. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general, se ha servido ordenar:

1.º Que en lo sucesivo se consideren como tejidos del ramo de pañería de los tarifados en las partidas 194 y 195, los de lana pura, pelo ó borra, y los de las mismas materias que tengan toda la trama ó la urdimbre de algodón, generalmente empleados en la confección de prendas de vestir, cuando su peso por metro cuadrado sea de 200 gramos inclusive en adelante;

2.º Que para tales fines se adicione el Arancel con una nota relativa á las partidas 194, 195, 197 y 198, que diga: «Se considerarán como tejidos del ramo de pañería, adeudables por las partidas 194 y 195, los de lana pura, pelo ó borra, y de las mismas materias con toda la urdimbre ó la trama de algodón, empleados generalmente para prendas de vestir, siempre que su peso por metro cuadrado sea de 200 gramos inclusive en adelante. Los tejidos de las mismas materias cuyo peso sea inferior á 200 gramos por metro cuadrado, se adeudarán por las partidas 197 y 198.»

3.º Que se supriman en el Repertorio del Arancel las llamadas correspondientes á alpacas, anascotes, cascadores, cachemires, elasticotines, francelas, lanas dulces (tejidos), orleanes, patencures, rasos de lana, ruseles y satenes, los cuales deberán aduarse en lo sucesivo con sujeción á la regla anterior; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio, dándose traslado de la misma al Ministerio de Estado para que se sirva comunicarla á las Embajadas de Francia é Inglaterra en esta Corte, como contestación á sus respectivas notas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzaiz.

—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Juan Junyent y Brugal, propietario de la fábrica de conductores eléctricos aislados, titulada la Eléctrica española, establecida en Barcelona, solicitando que se aumenten los derechos arancelarios de importación del hilo metálico recubierto de fibras textiles ó otras materias

diferentes, en atención á que satisface iguales derechos que el alambre de cobre simple, y en algún caso inferiores á los de éste, por lo que no es posible que los cables para la conducción eléctrica de producción nacional compitan con los procedentes del extranjero:

Resultando que en el Arancel de 1891, el alambre de cobre cubierto de algodón ó seda ó de caucho y algodón adeudaba como manufactura de cobre por la partida 79, y que en el hoy vigente, y en virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 16 de Febrero de 1893, los alambres de cobre con envuelta sólo de algodón, seda ú otras fibras textiles están clasificados como los alambres sin manufacturar, en la partida 78, y en la 305, como cables para la conducción eléctrica por la vía pública, los que están recubiertos de varias materias aisladoras:

Considerando que no existe, en efecto, diferencia de derechos entre el alambre de cobre desnudo y el recubierto de una sola materia, adeudando menores derechos cuando son varias las sustancias aisladoras que lo recubren:

Considerando que el criterio adoptado en el vigente Arancel acerca del adeudo de la mercancía de referencia no está en armonía con el que presidió la clasificación del alambre de hierro, el cual, cuando está recubierto de algodón ó seda, se halla comprendido en la partida 62, que es la en que están tarifadas las manufacturas finas de hierro forjado:

Considerando que es indudable que mientras sea necesario, como actualmente sucede, importar del extranjero el alambre que haya de servir como primera materia en la fabricación de cables para la conducción eléctrica, no podría esta subsistir en España si los alambres de cobre continuaran devengando el mismo ó menor derecho que cuando se importen revestidos, ó sea constituyendo la manufactura ya terminada:

Considerando que cualesquiera que fuesen las razones que determinaron la Real orden de 16 de Febrero de 1893, antes citada, para establecer la vigente clasificación arancelaria de los alambres de cobre recubiertos de una ó varias materias aisladoras, no debe aquella subsistir desde el momento en que el establecimiento en España de la aludida fabricación demanda una reforma que, al mismo tiempo, que libre á ésta de las desventajas condiciones en que el vigente Arancel de Aduanas las coloca en relación con las manufacturas similares extranjeras, ampare su existencia y favorezca su progresivo desarrollo:

Considerando que el aumento de derechos que se interesa puede efectuarse sin alterar el texto de las partidas correspondientes del Arancel con sólo modificar las respectivas llamadas del Repertorio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que las partidas del Repertorio arancelario, relativas al alambre de cobre cubierto, se modifiquen en la forma que sigue: «Alambre de cobre cubierto de algodón, de seda ó de otras fibras textiles, con ó sin caucho ú otras materias aisladoras, partida 81. Dicho, cubierto de varias materias aisladoras para la conducción de la electricidad por la vía pública (véase nota 65), partida 305».

los siguientes términos: «Se entenderá por cables para la conducción de la electricidad por la vía pública todos aquellos que, teniendo un diámetro mayor de un centímetro, estén compuestos por uno ó varios alambres de cobre ó de una aleación en que entre el cobre y recubiertos de una envuelta formada por varias materias, aun cuando se hallen reforzados con cuerdas ó alambres de hierro ó acero y estén ó no contenidos en tubos de hierro ó plomo»; y

3.º Que en el citado Repertorio del Arancel se establezca una nueva llamada en la letra C, que diga: «Cables denominados flexibles para la conducción de la electricidad dentro de edificios ó locales cerrados, cualquiera que sean las materias de que estén cubiertos, partida 81».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2498

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del presunto autor de la sustracción de 40.000 pesetas en billetes del Banco de España de la Caja de Descuentos y Préstamos establecida en Reus, José M.ª Vallespinós, de 26 años, soltero, dependiente, natural y vecino de dicha ciudad, alto de estatura, delgado, color pálido, usa bigote y viste de caballero.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 29 de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2499

Minas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Juan Mari, Smith, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan ciento diez y siete pertenencias mineral de carbón con el nombre «Catalina», sitas en el término municipal de Dosaiguas y en la finca conocida por «Mas den Ros», propiedad de Cosme Aragonés Cabré, que linda al N con Jaime Martí y al E. con un barranco y terrenos de Juan Sans, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Partiendo de una casita barraca situada en dicha finca se medirán 100 metros en dirección Oeste y se colocará la 1.ª estaca; de ésta á 700 al Sud la 2.ª; de ésta á 1.200 al Este la 3.ª; de ésta á 1.800 al Norte la 4.ª; de ésta á 1.200 al Oeste la 5.ª; de ésta á 600 al Sud la 6.ª; desde ésta á 100 al Este la 7.ª; de ésta á 200 al Norte la 8.ª; desde ésta á 200 al Este la 9.ª; de ésta á 100 al Norte la 10.ª; desde ésta á 600 al Este la 11.ª; desde ésta á 1.200 al Sud la 12.ª; desde ésta á 800 al Oeste la 13.ª y desde ésta á 400 al Norte se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las ciento diez y siete pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 29 de Julio de 1901.—Francisco Melero.

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Luis Juliá Roura, del comercio y vecino de Barcelona, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca de su propiedad, denominada «Mas de la Sabateray», sita en el término municipal de Prenafeta, agregado á Montblanch, compuesta de viña, secano, garriga y bosque, de cabida 150 hectáreas; lindante al Norte con terrenos de los herederos de D. José Gassol, al Sud con D. José Figueras, D. Pedro Poblet, D. Juan Solé, D. Miguel Porta, camino de Lilla y rasa de la «Solana»; al Este con D. Juan Ferré, D. Ramón Vallés, D. José Figueras, con camino de Montblanch y Figuerola, y al Oeste con D. José Pedrol, D. Manuel Felin y herederos de D. José Sabaté; he acordado declarar cerrado en toda época dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletín oficial con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 17 de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.—Rubricado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2501

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Agosto, de nueve á doce, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Días 1 y 2.—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de todas las nóminas.

Día 3.—Habilitados de fuera de la capital.

Día 5.—Idem de la capital.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas (el resto).

Tarragona 27 de Julio de 1901.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.—V.º B.º—El Delegado, Albaldejo.

Núm. 2502

Contribución urbana.—Segundo semestre de 1900

Don Enrique Arbós Marcó, Agente auxiliar para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda

Certifico: Que por débitos del expresado concepto, correspondientes á la contribución y semestre expresados instruyo expediente de apremio contra D. Juan Torné Barceló, hoy Serafina Pentinat Ferré, á quien le fué embargada:

Una casa calle Masets, número veinte y tres, nuevecientos setenta y cinco pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Juan Torné Barceló sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y siete de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las

que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Bellmunt 27 de Julio de 1901.—Enrique Arbós.

Núm. 2503

Contribución urbana.—1.º y 2.º trimestres de 1901

Don Enrique Arbós Marcó, Agente Recaudador auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período se encuentra comprendido D. José Bartolomé Muntané, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy dicte la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierta al deudor incluido en la anterior relación»

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bellmunt 26 de Julio de 1901.—Enrique Arbós.

Núm. 2504

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

Confeccionados por la Junta los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el año actual, estarán de manifiesto, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo han de producirse por los interesados las reclamaciones que crean pertinentes.

Vespella 26 de Julio de 1901.—El Alcalde, Benito Casas.

Imprenta de Herederos de J. A. Nolla.